



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia Secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontró memorial dirigido a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, por medio del cual se subsana la presente demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: MARIA RUTH SCARPETTA DE WARNIER
DEMANDADOS: MARIA CLAUDIA ESPINDOLA SCARPETTA, JUANGUILLERMO ESPINDOLA SCARPETTA, CARLOS ALBERTO ESPINDOLA SCARPETTA, ALEXANDRA ESPINDOLA SCARPETTA, LUISA FERNANDA ESPINDOLA SCARPETTA, HERIBERTO MILLAN VILLAFañE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS SEÑORAS ELVIRA CORREA VDA.DE SCARPETTA y LUZ NOHEMI SCARPETTA DE ESPINDOLA; y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760013103001-2023-00183-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 492.
Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente demanda de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías formales indicadas por el despacho mediante auto anterior que inadmitió la demanda.

Sin embargo, observa el Despacho que la parte actora no subsana en debida forma lo solicitado específicamente en el numeral 2 del auto inadmisorio, toda vez que se advierte que no se da cumplimiento a lo señalado en el Art. 87 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”
(Subraya el despacho)

En efecto, se vislumbra que la parte demandante se limitó a indicar en el escrito de subsanación, quienes eran herederos determinados de las señoras ELVIRA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CORREA VDA.DE SCARPETTA y LUZ NOHEMI SCARPETTA DE ESPINDOLA, pero sin que procediera a indicar, como le era solicitado en el punto de inadmisión, y que responde a lo dispuesto perentoriamente en la referida disposición adjetiva, si se ha adelantado sucesión alguna de causantes, para proceder a verificar si los herederos determinados y mencionados como parte pasiva, se encontraban reconocidos en tal calidad, al igual que para definir con esa información si ocurría una integración completa del contradictorio en el litigio y que debía efectuar el demandante en los términos legales antes mencionados.

Por lo tanto, no se puede tener como subsanada la presente demanda y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 30 DE AGOSTO DEL 2023</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 147 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
